



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: RAMON ANDRES QUINTERIO ARIZA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 2022 - 00207 - 00

Tres (3) días del escrito de recurso de Apelación presentado de manera subsidiaria, en contra del auto adiado 28 de marzo de 2023, presentado por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

recurso de reposicion en subsidio de apelacion

andres alberto sanchez lara <andres.abogado86@gmail.com>

Lun 10/04/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SANCHEZ LARA ANDRES ALBERTO
ABOGADO MAGISTER
T. P. No. 191.763 del C. S. J.



Señora.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO

E. S. D.

Ref. Proceso VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDANTES: RAMON ANDRES QUINTERO ARIZA C.C. 85.155.454 DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A RADICADO: 47001315300420220020700

Asunto. Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.

ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.082.845.810 de Santa Mata, portador de la Tarjeta profesional No. 191.763 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del señor **RAMON QUINTERO ARIZA**, estando dentro de la oportunidad legal, mediante el presente escrito interpongo Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha del 29 de marzo de 2023 que rechazo demanda por extemporaneidad del escrito que subsano la demanda que fue inadmitida por auto del 28 de febrero de 2023 , pero que no fue posible su visualización en las plataformas dispuestas para ello, como lo son tyba y rama judicial , siendo este requerido el 1 de marzo de 2023, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES PRELIMINARES

De manera concreta, este extremo procesal desde el momento en que conoció por medio del estado del 28 de febrero la inadmisión de la demanda, para su conocimiento y subsanación se recurrió a las plataformas como rama judicial y tyba, para obtener la providencia requerida

1. Por lo anterior, el día 1 de marzo de 2023, nótese que el aquí demandante inmediatamente acudió al canal digital para enterarse del contenido de la mismas, y al no encontrarlo, pidió al despacho vía correo electrónico la providencia del 28 de febrero de 2023, en donde se manifestó que el mismo no se encontraba disponible para consulta.
2. Que el día 02 de marzo de 2023 se reiteró la solicitud del auto, manifestándose que la plataforma de rama judicial se encontraba caída y que era de vital importancia para este extremo procesal y que tuviera en cuenta los términos
3. Que el despacho en horas de la tarde del día 2 de marzo del presente año allego el auto del 28 de febrero de 2023
4. Que este apoderado solo pudo observar los motivos de inadmisión a inadmisión desde el día 2 de marzo de 2023, que es cuando el despacho envía la providencia por correo electrónico.



5. Que se ha solicitado al despacho tanto el auto del 28 de febrero en el que se ha inadmitido la demanda con el que rechaza la misma del 28 de marzo de 2023 por los mismos motivos, que son la no visualización de las providencias en las plataformas correspondientes.
6. Que, a pesar de lo anterior, y quedando claro que este extremo procesal actuó diligentemente, puesto que esto supone que el termino de subsanación solo puede ser contado desde la fecha en que el despacho allego la providencia del 28 de febrero de 2023, toda vez que el demandante interesado sólo tuvo conocimiento de los motivos de inadmisión hasta entonces.

SUSTENTACION

Sea lo primero indicar su señoría que el presente auto es susceptible del recurso de reposición e incluso el de apelación, por cuanto la providencia censurada, decide sobre el rechazo de la demanda por extemporaneidad.

Sobre este particular debo indicar al despacho que este apoderado, ha sido cuidadoso y reiterativo con este asunto, como lo demuestra el historial de correos remitidos al despacho y que acompañan este recurso.

Este apoderado su señoría no es tozudo con el presente recurso, pues la pandemia COVID-19, trajo consigo la implementación de la virtualidad dentro de los procesos judiciales, es así como el decreto 806 de 2020, y luego la ley 2213 de 2023, Pues la notificación de la providencia en vigencia de las normas que pusieron en uso las herramientas virtuales, Cambiaron la forma en la que se notifican las providencias, Pues la publicación del estado como forma de notificación pone en conocimiento de la parte la existencia de la providencia pero no su contenido

Nótese que el aquí demandante inmediatamente acudió al canal digital para enterarse del contenido de la misma, pues acercarse al despacho para hacerlo ya no es una opción, encontrando como barrera no poder obtenerlo de las plataformas oficiales, solicitándolo al despacho, téngase en cuenta, además, que la notificación de la providencias como la concibe el artículo 289 del CGP no tendrá efectos hasta su conocimiento y que la notificación concebida en el art 295 del CGP por estado debe darse de la mano y es completa solo con el cumplimiento del art 289 del CGP, que es el poner en conocimiento a los interesados en el proceso.

Ahora bien su señoría, el despacho dio por notificado por notificado al demandándote desde el día 28 de febrero de 2023 de la inadmisión de la demanda, sin este poder conocer la providencia, sin embargo las consecuencias de esta forma de notificación, no pueden ser aplicadas al demandante, pues si bien, con la existencia de las plataformas como TYBA y RAMA JUDICIAL se puede consultar las providencias de los despachos, estas fallan constantemente o algunas otras veces los autos no se encuentran para consulta, dado así como resultado que no se tenga acceso o conocimiento tiene acceso a la totalidad de las providencias, arrinconando a que el único medio de enteramiento que tiene este extremo procesal, es el que le sea proporcionado por el medio de comunicación con el despacho, ósea por correo electrónico.

Ahora, la queja de este apoderado, sobre el termino en que se conoció el auto de notificación incompleta de la demanda no es un hecho menor y de poca relevancia procesa, por el contrario, es importantísimo, pues se está transgrediendo el derecho al debido proceso, pues como consta en el art 289 del CGP es de vital importancia que las partes tengan conocimiento de las providencias impetradas por el despacho, causando entonces una notificación incompleta puesto que la publicación del estado entera a las partes de la existencia de la providencia Pero no de su contenido, lo que en el asunto era indispensable para proceder a subsanar los yerros aludidos .

PRETENSIÓN

Por las razones antes anotadas solicito respetuosamente se reponga el auto del pasado 28 de marzo de 2023 teniendo en cuenta esta vez la fecha de envió por parte del despacho del auto del 28 de febrero de 2023 requerido por este extremo como la fecha de inicio del termino para la subsanación de la demanda.

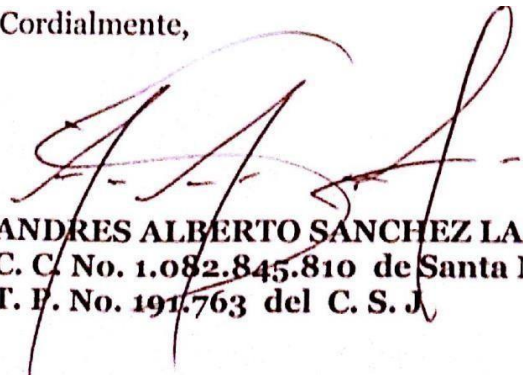
Consecuencia, se admita la demanda puesto que la subsanación fue presentada dentro del término correspondiente.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. Historial de correos remitidos desde el 01 de marzo de 2023.
2. Historial solicitando auto del 28 de marzo de 2023

Atentamente;

Cordialmente,



ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA
C. C. No. 1.082.845.810 de Santa Marta
T. P. No. 191.763 del C. S. J.